

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Roberto Garrido Matamala, actuando en representación de don doña [REDACTED] y don [REDACTED], deduce recurso de queja en contra de los miembros del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, doña Luis Baeza Fernández, doña Magdalena Prieto Pradenas y don Jaime Ríos Arenaldi, por las faltas y abusos en que incurrieron al dictar sentencia de 23 de enero de 2025, en la causa Rol N°20/2024, que confirma aquella otra, dictada el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, que acogió parcialmente el reparo del juicio de cuentas.

Segundo: Que, para el adecuado entendimiento del asunto, se deben tener presentes los siguientes antecedentes:

1.- El procedimiento se inició mediante el reparo formulado el 8 de mayo de 2018 por la Unidad de Control Externo de la Contraloría Regional de Valparaíso, a consecuencia del Informe Final N°508 de 2017, siendo dirigido en contra de los siguientes funcionarios de la Municipalidad de Juan Fernández: **1)** don Leopoldo González Charpentier, Alcalde; **2)** don [REDACTED], Director de Administración y Finanzas y Alcalde Subrogante; **3)** don [REDACTED], Director de



Control; **4)** doña [REDACTED], Directora Desarrollo Comunitario y Alcaldesa Subrogante; **5)** doña [REDACTED], Directora de Desarrollo Comunitario Subrogante; **6)** doña [REDACTED], Directora de Administración y Finanzas Subrogante; **7)** don [REDACTED], ex Alcalde; y **8)** doña [REDACTED], servidora a honorarios.

2.- En el referido Informe Final N° 508, realizado en cumplimiento del plan anual de fiscalización de la Contraloría Regional de Valparaíso para el año 2017, se efectuó un examen de cuentas a los gastos consignados en el Balance de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Juan Fernández, en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2016, imputados a los subtítulos 21, Gastos en Personal; 22, Bienes y Servicio de Consumo; 24, Transferencias Corrientes; 26, Otros Gastos Corrientes; y 29, Adquisición de Activos no Financieros, cuya finalidad fue determinar si las transacciones cumplían con las disposiciones legales y reglamentarias, se encontraban debidamente documentadas, sus cálculos fueron exactos, y se encontraban adecuadamente registradas.

3.- Las cuentas fueron recibidas para su examen el día 11 de mayo de 2017, constando en autos un Certificado de Recepción de Documentación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 inciso tercero de la Ley N° 10.336.



4.- La demandante imputó a los quejosos y otros funcionarios de la Municipalidad de Juan Fernández, responsabilidad civil extracontractual, al apreciarse en las cuentas ciertas irregularidades, por un total de 484,46 Unidades Tributarias Mensuales, conforme al siguiente detalle:

REPARO N° 1 Contra doña [REDACTED]
[REDACTED], doña [REDACTED], don [REDACTED]
[REDACTED], don Leopoldo González Charpentier y don [REDACTED], por su participación en la celebración de un contrato de arriendo de un inmueble particular con destino habitacional, en supuesto cumplimiento de un convenio de colaboración con la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Playa Ancha. Debido a la improcedencia de la contratación, se reparan las rentas de arrendamiento por el total equivalente a 96,28 UTM, conforme a detalle que indica.

REPARO N° 2 Contra doña [REDACTED]
[REDACTED], doña [REDACTED], don [REDACTED]
[REDACTED], don [REDACTED] y don [REDACTED], por el desembolso efectuado por alojamiento, alimentación y pasajes aéreos para artistas y equipo de producción del "Festival de La Langosta 2016", ya que no existe disposición que autorice a los municipios a financiar este tipo de gastos, por un



total equivalente a 156,8 UTM, conforme a detalle que indica.

REPARO N° 3 Contra don [REDACTED]
[REDACTED] y don [REDACTED] por haber aprobado un convenio de transferencia en favor de la contratista doña [REDACTED] por concepto de bono de la ley N° 20.744, sin controlar que los fondos entregados mediante el decreto de pago N° 616, de 2 de agosto de 2016, llegara a sus destinatarios -los trabajadores de la contratista-, por lo que se les demanda la cantidad de 23,32 UTM, suma que aquella percibió indebidamente.

REPARO N° 4 Contra doña [REDACTED]
[REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED]
[REDACTED], don [REDACTED]
[REDACTED], don [REDACTED] y don [REDACTED]
[REDACTED], por cuanto habrían participado en la contratación y en el pago de los honorarios de don [REDACTED]
[REDACTED] y doña [REDACTED], en circunstancias que no se reunían los requisitos para la celebración del convenio ni los informes mensuales permitían acreditar la efectividad del cumplimiento del servicio contratado, demandándose por tanto, el equivalente a 162,31 UTM, conforme a detalle que indica.

5.- Que, en las contestaciones a los reparos, se alegó, en lo pertinente, la caducidad de la acción y se objetó el certificado de recepción de las cuentas,



aduciendo que las últimas cuentas fueron recibidas el 3 de mayo de 2017 y no el 11 del mismo mes y año por lo que el certificado carece de veracidad. De esa manera, al haberse presentado la acción el 8 de mayo 2017 se encontraba vencido el plazo para su interposición. Expresan que el reparo como acto terminal, en conformidad a la Ley N° 19.880, les fue notificado en un plazo superior al establecido en el artículo 96 de la Ley N° 10.336, término contado desde la efectiva recepción de las cuentas.

En lo particular, además, los quejosos formularon en sus respectivas contestaciones, alegaciones y apreciaciones específicas respecto de cada uno de los reparos que les fueron imputados.

6.- Mediante sentencia de primera instancia N° 83.456 de 28 de noviembre de 2023, se acogió parcialmente el reparo de cuentas, por una suma total de 238,75 UTM, condenando a los cuentadantes al pago solidario de distintas cantidades.

Dicha decisión, en lo pertinente al recurso de queja, descartó la caducidad del reparo planteado. Por una parte, asentó que contrariamente a lo sostenido por la demandada, el reparo no es un acto administrativo, sino que un acto jurídico procesal, a cuyo respecto la ley expresamente indica que constituye la demanda, cuyo propósito legal es activar la jurisdicción de cuentas,



conforme a lo previsto en el artículo 107 bis de la ley N° 10.336, razonamiento a partir del cual se descarta absolutamente extender el Juicio de Cuentas la aplicación de la normativa prevista en la Ley N° 19.880.

Por otra parte, descartó la falta de veracidad del certificado de recepción de cuentas. Al efecto, expresó que conforme se ha señalado el plazo de caducidad efectivamente debe comenzar a correr desde la fecha en que oficialmente haya sido recibida la cuenta, lo cual puede ocurrir en un solo acto o una vez que se hayan entregado los últimos antecedentes necesarios para examinarla, si éstos han sido requeridos al cuentadante, ya que en ese momento los fiscalizadores cuentan con la totalidad de los elementos para realizar su labor de control; así, gracias a los antecedentes acompañados por los cuentadantes en sus contestaciones, es posible concluir que la recepción total de los antecedentes en que recayó el examen de cuentas de autos se llevó a cabo con fecha 11 de mayo de 2017 pues entre el 3 y 11 de mayo de 2017, se levantaron 8 actas consecutivas de entrega de documentación -cada una con su respectivo folio-, suscritas por la Fiscalizadora de la Contraloría Regional de Valparaíso y por la Tesorera Municipal, que acreditan la recepción de los antecedentes objeto del presente juicio de cuentas. Luego, el último folio adjunto es el N° 8, de fecha 11 de mayo de 2017, el cual corresponde al



acompañado por la parte demandante al interponer la acción.

Por último, expresó que la afirmación de que la notificación de la demanda ocurrida en octubre de 2018, fue extemporánea atendido el plazo contemplado en el artículo 96 de la ley N° 10.336, también debe ser desechada, pues -además de no encontrarse contemplada expresamente en esa norma la exigencia adicional de efectuar la notificación de dicha demanda en el señalado plazo- cabe recordar que ese requisito no es propio de la institución jurídica en comento denominada caducidad, sino que de otra figura legal, cual es la prescripción extintiva en materia de responsabilidad civil extracontractual; en seguida para eludir los efectos inhibitorios de la caducidad, basta que el reparo sea interpuesto dentro del plazo de un año contado desde la recepción de las cuentas a examinar, con prescindencia de la época de su notificación.

Finalmente, analiza el mérito de los antecedentes, y acoge parcialmente el reparo por los motivos que detalla.

7.- Que don [REDACTED] y el abogado don Roberto Garrido Matamala en representación de doña [REDACTED] y don [REDACTED], apelaron de la mencionada sentencia.



En lo atinvente a estos autos, los cuentadantes y quejosos señora [REDACTED] y señor [REDACTED], reiteran su alegación acerca de la caducidad del reparo en relación con la data en que les fue notificado, esto es, en exceso del plazo de un año que para ello establecería el artículo 96 de la ley N° 10.336. En seguida señalan que los Informes de auditoría no constituirían el procedimiento legal idóneo para iniciar un juicio de cuentas, y, concluyen que el actuar de éstos no habría sido negligente, pues dentro del ámbito de sus competencias habrían actuado con el cuidado ordinario o mediano, estimando que el estándar de culpa que se les ha exigido sería el propio de la culpa levísima.

8.- Los jueces recurridos rechazaron la caducidad del reparo en los mismos términos del tribunal de primera instancia. Asimismo, rechazan la alegación orientada a desvirtuar la demanda y referida a que los Informes de auditoría no constituyen el procedimiento legal a fin de iniciar un juicio de cuentas, puesto que la alegación resulta improcedente por cuanto el examen de cuentas puede tener su origen, como aconteció en la especie, en el contexto de una auditoría efectuada por la Entidad Contralora en cumplimiento de sus facultades constitucionales y legales, tal como ha sido resuelto por el Tribunal de Cuentas en sentencia N° 1052 de 2022 y por



la Excma. Corte Suprema en sentencia de 20 de diciembre de 2023, dictada en autos Rol N° 210.478-2023.

Por último, en cuanto al estándar de culpa y contrario a lo sostenido por los apelantes, el exigido a los demandados es el correspondiente a la culpa leve, esto es, la diligencia del hombre medio o del buen padre de familia, exigible también en materia de enjuiciamiento contable conforme al artículo 44 del Código Civil, lo que supone desplegar una diligencia o cuidado en la administración de negocios ajenos, en particular frente a la administración de fondos o bienes públicos, que encierra la necesidad de verificar que se cumplen las normas legales y reglamentarias aplicables al egreso de que se trata, lo que no ocurrió con los cuentandantes.

Tercero: Que, asentado el contexto del presente recurso, se debe tener presente que, según expresan los quejosos, los jueces recurridos incurrieron en las siguientes faltas o abusos graves al confirmar la sentencia de primer grado que acogió el reparo:

1.- Falta de requisitos legales en el examen de cuenta. Inexistencia de un examen de cuenta en la especie, ya que la función de auditoría es diferente al examen de cuentas.

2.- Los informes de auditoría no constituyen el procedimiento legal a fin de iniciar un juicio de cuentas.



El legislador ha previsto sólo dos formas de iniciar un juicio de cuentas: a través de un examen de cuentas, que es la regla general y, a través de las conclusiones de un sumario, de manera que no está prevista la posibilidad de que una investigación o auditoría derive en un reparo.

3.- Notificación extemporánea del Reparo en relación con el plazo de caducidad previsto en el artículo 96 de la Ley N° 10.336.

Cuarto: Que, al informar, los recurridos expresan no existir las faltas o abusos denunciados, sino que, en realidad, se disiente de una solución de la controversia que contraría los intereses de los quejosos.

Adicionalmente, destacan que los argumentos de la queja son los mismos de la apelación que fueron valorados por la sentencia. En relación con las alegaciones de los quejosos -inexistencia de examen de cuentas-, precisan que el examen de cuentas, cuya finalidad está descrita en los artículos 60, 61 y 85 de la Ley N° 10.336, puede llevarse a cabo con ocasión de una visita inspectiva, de lo cual resulte un informe de auditoría. **Agregan, que la facultad de efectuar auditorías es precisamente la finalidad del examen de cuentas,** existe concordancia entre el artículo 21 A de la ley referida, a propósito de las auditorías, y los fines del examen de cuentas -artículo 85-; de esta manera no existe impedimento para que el



examen de cuentas se lleve a cabo en el marco de una auditoría que hubiere tenido por objeto el análisis de diversos procedimientos, siempre que lo definitivamente reparado sea consecuencia directa de dicho examen de cuentas.

Respecto a la caducidad, refieren que el artículo 96 de la Ley N° 10.336 es claro en exigir únicamente reparar la cuenta dentro de un año y no la notificación; por tanto, no ha operado la caducidad.

Quinto: Que el recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Sexto: Que, en relación a la falta o abuso que se alega, relativa a determinar si un informe de auditoría emitido por el Órgano Contralor constituye un examen de cuentas y sería el medio idóneo para iniciar un juicio de cuentas, ya se ha razonado por esta Corte en reiteradas oportunidades que, según lo dispone el artículo 98 de la Carta Fundamental, las personas autorizadas para gestionar fondos dentro de la Administración quedan sujetas a la obligación de rendir cuenta, fundadamente, de los caudales puestos a su cargo, bajo apercibimiento



que si así no lo hicieren se presumirá un mal uso de los mismos; siendo la Contraloría General de la República la que deberá "examinar y juzgar las cuentas de quienes tengan a su cargo bienes de esas entidades".

Lo anterior es reiterado por el artículo 7° de la Ley N°10.336, el cual dispone: *"El Contralor General tendrá competencia exclusiva en la investigación, examen, revisión y determinación de todos los créditos y deudas del Fisco; en el examen y juzgamiento de todas las cuentas de los empleados que custodien, administren, recauden o inviertan rentas, fondos o bienes fiscales, municipales y de la Beneficencia Pública, o de toda persona o entidad que deba rendir sus cuentas a la Contraloría General de la República o que esté sometida a su fiscalización"*.

Su objetivo es establecer la responsabilidad civil extracontractual, específicamente pecuniaria de aquellos funcionarios cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes fiscales.

Al respecto, resulta útil dejar establecido que los quejosos no controvierten por esta vía el fondo del asunto controvertido en lo relativo a los montos y las razones por las cuales se les consideró como responsables de adeudar a las arcas fiscales las distintas sumas que fija la sentencia.



Séptimo: Que, en consecuencia, para la Contraloría General de la República la fiscalización del ingreso e inversión de los fondos de diversos entes, entre los cuales se cuentan las Municipalidades, constituye una de las labores que integran el núcleo esencial de su actividad, en tanto forma parte del catálogo de responsabilidades primordiales que le ha encomendado la Carta Fundamental. En tal sentido, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone en su artículo 51 que "sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia", *las Municipalidades* "serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional", texto este último de cuyo artículo 7° aparece que el Contralor General tiene competencia exclusiva en "el examen y juzgamiento de todas las cuentas de los empleados que custodien, administren, recauden o inviertan rentas, fondos o bienes fiscales, municipales", facultad complementada por lo estatuido en el artículo 21, en cuanto agrega que este órgano "hará el examen e inspección de los libros, registros y documentos relativos a la contabilidad [...] municipal [...] y podrá exigir informes, declaraciones o datos a cualquier funcionario sujeto a la autoridad de su control".



Octavo: Que, por tanto, el juicio de cuentas puede ser iniciado mediante una auditoría de cumplimiento bajo la modalidad de un informe especial, desde que aquella, dentro de su procedimiento, contempla un examen de cuenta. Así ocurrió en la especie, en que la Contraloría Regional, en cumplimiento del Plan Anual de Fiscalización para el año 2017 y de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la Ley N°10.336 y el artículo 54 del Decreto Ley N°1.263 de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, ordenó que se realizara una auditoría y examen de cuentas a los gastos presentados en el Balance Ejecución Presupuestaria, año 2016, en la Municipalidad de Juan Fernández.

Dicho análisis se hizo mediante una auditoría al uso de bienes y servicio de consumo, recursos humanos, físicos y financieros en la Municipalidad de Juan Fernández. En cuyo acápite III refiere que se efectuó un examen de cuentas en el cual consta que se hizo una indagación detallada de los cargos que fueron imputados a los cuentadantes y las respuestas que se dieron a cada uno de ellos.

Noveno: Que, en lo que a la caducidad del reparo se refiere, la Ley sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, regula en el Título VII, el examen y juzgamiento de las cuentas y establece en su artículo 107: *"En caso de formularse reparos a las*



cuentas, se iniciará el juicio correspondiente del que conocerá como juez de primera instancia, el Subcontralor General. El tribunal integrado en la forma que indica el artículo 118°, resolverá en segunda instancia (...)"; y, el artículo 96 prescribe que *"Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría"*. Agrega su inciso segundo: *"Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal, que continuarán sometidas a las normas legales comunes"*.

Décimo: Que, sobre la materia, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades (entre otras, sentencias Roles N° 12.668-2018 y N° 13.817-2019 y, más recientemente, Roles N° 25.453-2021 y 44.943-2021 y 17.685-2023) que, el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley N° 10.336 es uno de caducidad y, como tal, basta la sola presentación del reparo, para tener por cumplida la exigencia que determina el cese de inactividad, debiendo destacarse, que la referida regla legal exige reparar la cuenta dentro de dicho lapso, cuestión que determina que el funcionario examinador debe cumplir con tal carga, esto es, presentar el correspondiente reparo,



en el plazo de un año, sin que sea procedente exigir otros requisitos, que la ley no señala, como la notificación del mismo. En efecto, ésta es una exigencia propia del emplazamiento para el inicio del juicio de cuentas, más no, para su reparo previo.

Undécimo: Que por lo antes razonado, no se configuran las faltas o abusos denunciados y por ende menos la gravedad que se les pretende atribuir, lo que conduce al rechazo del recurso disciplinario intentado.

Y, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en contra de los miembros del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, don Luis Baeza Fernández, doña Magdalena Prieto Pradenas y don Jaime Ríos Arenaldi.

Se previene que, el Abogado Integrante señor Ferrada, concurre al rechazo del recurso de queja, pero no comparte el fundamento décimo del fallo, ya que estima que el plazo de un año dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República para iniciar el juicio de cuentas se interrumpe con la notificación legal de la demanda o reparo y no con la mera presentación de éste, ya que sólo aquella permite al demandado conocer y tener certeza de una acción intentada en su contra.



Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales y la prevención por su autor.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 2.816-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Juan Ferrada B. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Ferrada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 20/10/2025 18:59:51

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 20/10/2025 18:59:51

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 20/10/2025 18:59:52

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 20/10/2025 18:59:52



En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

